



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-038/2016

Denunciante: Saúl García Ortiz,
representante suplente
del Partido
Revolucionario
Institucional.

Denunciados: Omar Arturo Ramírez
Chávez, candidato a
Regidor de Nopala de
Villagrán, por el Partido
Verde Ecologista de
México, Manuel
Alejandro Rivera
Camacho y el Partido
Verde Ecologista de
México.

**Magistrado
Ponente:** Jesús Raciél García
Ramírez

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-038/2016**, formado con motivo del escrito presentado por SAÚL GARCÍA ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor del partido Verde Ecologista de México, MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizaron actos presuntamente contrarios a la normativa electoral local, específicamente que arrojaron por la ventana de un vehículo en movimiento una mochila que en su interior llevaba propaganda “sucia” que insulta a ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, y CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la Diputación local, ambos del Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2.- Inicio de campaña para Ayuntamientos. El veintitrés de abril del dos mil dieciséis dio, inicio el periodo de campañas políticas para Ayuntamientos y finalizó el uno de junio de dos mil dieciséis, según Acuerdo CG/094/2015, aprobado el quince de diciembre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

2.- Trámite por parte del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán. Con fecha nueve de junio del año en curso, SAÚL GARCÍA ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, presentó escrito de denuncia por actos presuntamente contrarios a la normativa electoral local, en específico arrojar por la ventanilla de un vehículo en movimiento propaganda que denominó “sucia”, conducta atribuida a OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor del partido Verde Ecologista de México, MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO y el Partido Verde Ecologista de México.

2.1.- El cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, en funciones de oficialía electoral, realizó acta circunstanciada asimismo, siete de junio del presente año, el Secretario del Consejo Electoral del municipio antes referido, en funciones de oficialía electoral, realizó acta circunstanciada.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral.

3.1.- Admisión a trámite. El once de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia interpuesto por SAÚL GARCÍA ORTIZ; asimismo, se formó el expediente **IEE/SE/PASE/056/2016**, se reconoció la personalidad jurídica del actor, se ordenó emplazar a las partes, fue señalada fecha para audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron como ofrecidas por parte del quejoso las pruebas consistentes en impresiones fotográficas y se tuvo por señalado por parte del quejoso domicilio para oír y recibir notificaciones.

3.2.- Notificaciones a las partes. El trece de junio del presente año, se notificó al representante del Partido Verde Ecologista de México, el día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para las doce horas del dieciocho de junio del presente año.

El catorce de junio del presente año, se notificó a OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor de Nopala de Villagrán, por el Partido Verde Ecologista de México, al igual que al denunciado MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, el día y hora señalados para el desahogo de la referida audiencia; en misma fecha y de igual forma, se notificó al quejoso.

3.3.- Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, ante la presencia del Subdirector de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

3.4.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Mediante escrito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/056/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado.

4.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El dieciocho de junio del año en curso, fue recibido en este Tribunal, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

4.1.- Turno. En la misma fecha, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-038/2016** y, siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó al Magistrado JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

4.2.-Radicación y cierre de Instrucción. El día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente alguna diligencia se declaró cerrada la instrucción ante lo cual los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por SAÚL GARCÍA ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contra OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor del partido Verde Ecologista de México, MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO y el Partido Verde Ecologista de México, por considerar que realizaron actos presuntamente contrarios a la normativa electoral local, específicamente que arrojaron una mochila que en su interior llevaba propaganda “sucias” que insulta a ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán y CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la Diputación local, ambos del Partido Revolucionario Institucional; controversia que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución

Política del Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior se evidencía la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente procedimiento especial sancionador, por lo que procede examinar las cuestiones sometidas a esta jurisdicción.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Al realizar una lectura integral del escrito de denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, se advierte un señalamiento hacia OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, del cual se refiere como candidato a regidor del Partido Verde Ecologista de México,

y a MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, -a quien señala como militante del referido partido-, como las personas que el tres de junio de dos mil dieciséis, al circular a bordo de una camioneta Explorer, por la comunidad de Dañú, municipio de Nopala de Villagrán, arrojaron desde la ventanilla del vehículo referido, una mochila alusiva al Partido Verde Ecologista de México que llevaba en su interior propaganda “sucias” insultando a ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán y a CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la Diputación Local, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

SÍNTESIS DE DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. Los denunciados comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, donde contestaron, en su defensa, lo siguiente:

MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO refirió, en lo medular, que el cuatro de junio en la madrugada, al ir en compañía de cuatro personas a bordo de su vehículo, fue perseguido por unas personas a bordo de una camioneta que, junto con otra, le cerraron el paso; una persona de nombre GILBERTO NUÑEZ lo bajó violentamente de la misma diciéndole, con palabras altisonantes, que llevaba panfletos y los iba tirando, y una persona a quien llama LAMYD, comenzó a revisar su camioneta, por lo que MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO llamó por teléfono a OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ; después, llegaron oficiales de la policía municipal de Nopala de Villagrán, quienes revisaron su camioneta del declarante sin encontrar la propaganda ni los panfletos que el denunciante manifiesta que se había arrojado.

Agregó que la única persona de sexo femenino que estuvo presente fue SONIA RIVERA RAMÍREZ, quien iba en su vehículo acompañándolo. Como prueba, exhibió copia simple del parte informativo suscrito por dos oficiales de Seguridad Pública Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo, realizado con motivo de la solicitud de auxilio de este denunciado.

En la parte de alegatos, manifestó que OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ en ningún momento viajó con él en su vehículo; adujo también el declarante, que él no está registrado o afiliado a ningún partido

político, y que los conductores de los vehículos que le cerraron el paso, a quienes reconoce como GILBERTO y LAMYD, en ningún momento permitieron que la autoridad revisara sus vehículos.

Por su parte, OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, refirió que él se encontraba durmiendo en su domicilio cuando recibió una llamada de MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO diciéndole que le habían cerrado el paso dos camionetas en la comunidad denominada “La Presa”, por lo que fue al lugar, donde ya se encontraban dos patrullas, saludó de mano a varias personas, dos de ellos de nombres LAMYD y GILBERTO; enseguida, se dio cuenta que le tomaron una foto y que MARGARITA GALVAN CAMACHO no estuvo en ningún momento en el lugar de los hechos.

Como alegatos refirió que lo único que hizo fue acudir a una llamada de apoyo a uno de sus compañeros y cuando llegó ya había sucedido todo.

En cuanto a la representación del Partido Verde Ecologista de México, compareció JOSÉ ÁNGEL ESTRADA SÁNCHEZ, quien ratificó las declaraciones vertidas por MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, siendo todo lo que manifestó.

A manera de alegatos, manifestó que de acuerdo al parte informativo realizado por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública de Nopala de Villagrán, no encontraron en el vehículo de MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO ningún tipo de propaganda.

TERCERO. LITIS. Toda vez que se han señalado los hechos materia de la presente queja, se infiere que los puntos de controversia consisten en determinar si se encuentra acreditada la existencia de la conducta denunciada y si en su caso, se encuentran elementos para atribuirles la responsabilidad a los sujetos señalados por el quejoso; de los hechos denunciados consistentes en propaganda electoral que calumnia a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN Y SU VALORACIÓN

El procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Se hace necesario precisar que los procedimientos especiales sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

También debe establecerse, que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,**² o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional emitirá la resolución que en derecho corresponda tomando en consideración el acervo probatorio que contiene el presente expediente.

Relativo a la valoración de los medios de prueba existentes en el sumario, se observará el principio de adquisición procesal, que es uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria, cuya finalidad esencial es el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que serán valoradas respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, con independencia de a quien favorezcan o las pretensiones de quienes las hayan ofrecido.³

No puede dejar de advertirse que, en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se procede a identificar las pruebas que obran en autos, las cuales son:

1.- Las ofrecidas por el quejoso, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral.

a) Técnica.- Consistente en cinco impresiones fotográficas, tres respecto de una mochila con su contenido y dos en las que se observan personas de pie junto a unos vehículos.

aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

³ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

2. Las ofrecidas por los denunciados.

a. Documental privada. Consistente en copia simple de parte informativo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, suscrito por EFRÉN CHÁVEZ VILLEGAS y LUCIO CHÁVEZ VELÁZQUEZ, oficial Jefe de turno y oficial de Seguridad, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Nopala de Villagrán, ofrecida por MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO.

3.- Las recabadas por la autoridad administrativa electoral.

a. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, en la que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, asentó “...*con la finalidad de cerciorarnos de que se tiraron panfletos en la comunidad del Manantial de Dañú en un lapso de 2:00 am lo cual dicen decir (sic) que arrojaron una mochila alusiva al partido verde, bajo los principios de certeza...*”.

b. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha siete de junio del presente año, en la que el Secretario del Consejo Electoral Municipal, asentó que “*se solicitó por parte del Representante propietario del partido de la revolución institucional (sic) (PRI) Saúl García Ortiz, acreditado ante este consejo municipal electoral de inspección ocular a la mochila que contiene panfletos en contra del PRI y su contenido misma que presenta con un escrito con la finalidad de verificación y existencia del contenido de ella...*”

En concordancia con lo anterior este órgano jurisdiccional procede a realizar el análisis de las probanzas reseñadas, como se ilustra a continuación:

1.- Cinco impresiones fotográficas; medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 322, 323 y 324 del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

2.- Copia simple de parte informativo; medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 322, 323 y 324 del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

3.- Actas circunstanciadas con motivo de las funciones de Oficialía Electoral de fechas cuatro y siete de junio de dos mil dieciséis, realizadas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán; medios de prueba los dos anteriores relacionados con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 322, 323 y 324 del Código Electoral del estado de Hidalgo, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentos expedidos por la autoridad electoral municipal, sin que exista prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad que en ellas se refieren; valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de resolver en definitiva alcancen al administrarse entre sí.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En el presente asunto, el quejoso se dolió de que los dos denunciados desplegaron una conducta consistente en arrojar una mochila con propaganda, que denominaron “sucias” y que insultaba a ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, y a CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la diputación local, ambos del Partido Revolucionario Institucional, la cual presuntamente arrojaron en un sitio determinado de la comunidad de El Manantial de Dañú.

Ante ello, los denunciados negaron los hechos, pues MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, refirió que una camioneta Suburban azul lo siguió y, junto con otra, le cerraron el paso, por lo que fue

auxiliado por oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nopala de Villagrán, quienes revisaron su camioneta sin encontrar la propaganda que se le atribuye llevaba en su vehículo.

Asimismo, OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ refirió no haber estado presente cuando le cerraron el paso al vehículo que conducía MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, sino haber llegado cuando ya los oficiales policiacos se encontraban en el lugar, pero fue enfático en señalar que MARGARITA GALVÁN GUERRERO, quien presuntamente siguió a la camioneta que arrojó la propaganda en cuestión, no se encontraba en ese lugar.

EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN. Del estudio minucioso del acervo probatorio allegado al expediente, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que en primer término, se tiene por comprobada la existencia de la conducta denunciada consistente en propaganda electoral calumniosa en contra de ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, y CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la Diputación local, ambos del Partido Revolucionario Institucional, dentro de una mochila, de la cual se dio fe de su existencia en el acta circunstanciada realizada el siete de junio del presente año, por el Secretario del Consejo Municipal de Nopala de Villagrán, en funciones de oficialía electoral, por lo cual se tiene probado que la referida propaganda calumniosa existe.

En tal sentido, en la primera placa fotográfica, se observa una mochila con el logo del Partido Verde Ecologista de México, en donde se advierten varias hojas sin que se aprecie su contenido; en la segunda placa fotográfica, se observa que de la referida mochila sobresale una hoja que contiene una impresión fotográfica con tres personas y letras de imprenta, sobre las cuales se ha escrito la palabra “POR MI Y POR MI FAMILIA”.

La referida propaganda es calumniosa en razón de que en la tercera fotografía se advierte la misma impresión en toma de cerca, en la cual se aprecia que se han sobrepuesto algunas palabras encima de la imagen de

los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellas las siguientes leyendas: *“también tiene ganas de robar... digo de trabajar duro pa (sic) superarse y tener sus granjitas como sus hermanos”*.

Probanzas que acreditan la existencia de la propaganda con palabras que emiten un mensaje calumnioso hacia los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y con ello se acredita que existe una conducta contraria al Código Electoral del Estado de Hidalgo, en sus artículos 107, 127 fracción I y 337, que disponen:

Artículo 107.- Los precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia a las personas durante las precampañas y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Artículo 127.- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes:

Estará sujeto a las limitaciones siguientes:

I.- La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;

(...).

Artículo 337.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y

(...).

RESPONSABILIDAD. Ahora bien, es cierto que se estima acreditada una conducta antijurídica que consistió en la emisión de propaganda que calumnia a candidatos del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, en cuanto a la responsabilidad de esta

conducta no puede ser atribuible a los denunciados por las siguientes precisiones.

El quejoso debía probar su aseveración, por tener la carga de la prueba en el presente procedimiento, de que la propaganda que calumnió a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional fue arrojada desde una camioneta color vino, marca Explorer, que conducía MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, y aseveró que fue seguido sin perderlo de vista por MARGARITA GALVÁN CAMACHO, hasta detenerlo en la comunidad de La Presa municipio de Nopala de Villagrán.

Al respecto debe decirse que no precisó al inicio de su queja, ni aclaró posteriormente, en qué vehículo siguió MARGARITA GALVÁN a la camioneta Explorer Vino, por lo que no existe en el expediente prueba de que efectivamente haya sido esta persona quien hubiese seguido a la referida camioneta, ni que ambos denunciados hayan descendido de la misma y mucho menos que de esa camioneta se tirara la mencionada propaganda.

Se estima lo anterior al tomar en cuenta que los denunciados, al declarar en la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron que jamás vieron en el lugar a MARGARITA GALVÁN CAMACHO, pues MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO dijo que lo detuvieron dos camionetas y que la única persona de sexo femenino presente en ese momento y lugar, fue SONIA RIVERA RAMÍREZ, quien lo acompañaba.

En mismo sentido declaró el otro denunciado, OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, pues señaló que cuando llegó a auxiliar a MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO al lugar donde detuvieron su camioneta, se acercó a donde estaba la gente y saludó a todos de mano, pero enfatizó que “la señora MARGARITA” no estaba en ese lugar.

Ahora bien, la versión de los denunciados no queda aislada, pues se ve robustecida con el parte informativo allegado al sumario, que si bien obra en copia simple, debe tenerse en cuenta que resulta pertinente con los hechos que aquí se dilucidan y se concatena con los demás elementos

que obran en el expediente, lo afirmado por los denunciados, además que se valora conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En el citado parte informativo, ya relacionado en el apartado de antecedentes de esta resolución, se asentó que a la una y media del cuatro de junio del presente año, informaron a los oficiales vía radio que se había recibido una llamada de MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, solicitando apoyo porque lo perseguía una camioneta, por lo que localizaron una camioneta tipo Explorer color vino conducida por la persona antes referida, quien iba acompañado de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, estableciéndose los nombres de todos incluido el de SONIA RIVERA RAMÍREZ.

De la misma forma, se asentó en el mencionado parte informativo, que también se encontraban en ese lugar otros dos vehículos, que fueron una camioneta Chevrolet Suburban de color azul y una camioneta tipo Ford Lobo color rojo, conducida la primera por quien dijo llamarse GILBERTO NUÑEZ BARRÓN, acompañado con cinco personas, sin que se haya asentado que una de ellas fuera de sexo femenino, y la segunda, conducida por quien dijo llamarse LAMYD FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA.

Sobresale entonces el hecho de que ninguna de estas camionetas era conducida por una mujer, por lo que la aseveración del quejoso de que MARGARITA GALVÁN CAMACHO siguió a la camioneta Explorer de la que presuntamente se había arrojado la mochila que contenía la propaganda en cuestión, pierde consistencia pues las dos personas que, según el parte informativo conducían las camionetas que detuvieron al quejoso, eran hombres.

Es oportuno referirse nuevamente las impresiones fotográficas que existen en el sumario, ya reseñadas y valoradas con antelación, por dirigirse la cuarta y la quinta a la responsabilidad de los denunciados; sin embargo, en ninguna forma coadyuvan a tener por acreditada la

responsabilidad de los denunciados en la comisión de la conducta antijurídica en estudio.

Se considera así, porque la cuarta fotografía contiene imágenes de automotores y una persona de pie junto a los mismos. En la quinta fotografía se observan tres personas junto a un vehículo y una cuarta persona a unos pasos de éstas, todo en oscuridad; fotografías las anteriores sobre las que el accionante señala que se trata de los denunciados descendiendo de su vehículo.

Las referidas fotografías, al ser valoradas individualmente y en su conjunto resultan ineficaces para tener por comprobado ese extremo, en virtud de que, aún y cuando ambas personas denunciadas se ubican en el lugar donde se detuvo la camioneta, por lo que no niegan ser las personas que aparecen en las fotografías, con ellas no se puede tener por acreditado de manera indubitable que ambos denunciados se hayan encontrado a bordo del vehículo que conducía MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, debiendo recordar que tanto éste, como OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, refieren que éste último en ningún momento viajó en el vehículo del primero, sin que se adminicule a otro medio de prueba, pues como ya se ha señalado, la aseveración del actor de que MARGARITA GALVÁN CAMACHO los haya perseguido hasta lograr detenerlos no fue acreditado con ninguna prueba.

En ese sentido, las referidas fotografías no pueden tener el alcance probatorio suficiente para acreditar que los denunciados llevaran consigo propaganda o que estos la hubieren arrojado desde la camioneta que conducía MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, pues estas impresiones no revelan nada relativo a ello.

Debe considerarse que, en el parte informativo anteriormente referido, también se asentó que se realizó una inspección al vehículo de MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO sin encontrar ningún documento de los que manifestaron GILBERTO NUÑEZ BARRON y LAMYD FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA, por lo cual la aseveración del quejoso de que MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO llevaba

la propaganda en contra del Partido Revolucionario Institucional no está demostrada con ningún medio de prueba.

Cabe señalar que a OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ no se le menciona en el referido parte informativo como una de las personas que acompañaba a MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, lo cual torna verosímil la versión de los denunciados de que MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO le habló por teléfono a OMAR ARTURO RAMIREZ CHÁVEZ y éste llegó al lugar donde estaban todos los automotores.

Sigue entonces sin probarse que la propaganda calumniosa hubiese sido de la autoría o bien, que esta se haya arrojado por MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO ni que éste, junto con OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ sean los responsables de dichas conductas.

Por último, no pasa desapercibido que se notificó debidamente al quejoso que la audiencia de pruebas y alegatos sería celebrada el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de notificación de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, diligencia entendida con LUCÍA ROMERO ORDUÑA quien se identificó con credencial de elector, es decir, se le notificó con cuatro días de anticipación; sin embargo, omitió comparecer a la misma dejando por consecuencia de aprovechar una oportunidad procesal para ratificar y, en su caso, aclarar su versión de los hechos y, sobre todo, para ofrecer o robustecer las pruebas tendentes a la acreditación de la responsabilidad de los imputados.

Como conclusión, se recapitula que en la especie se resuelve un procedimiento especial sancionador, en el que como ya se estableció, la carga de la prueba corresponde al quejoso, y debe recordarse que éste solamente aportó fotografías de la mochila conteniendo propaganda calumniosa hacia los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y fotografías de personas cerca de vehículos, las cuales no prueban que los denunciados estuvieran arrojando la referida propaganda; en tanto que el denunciado MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO exhibió como

prueba una copia de un parte informativo en el que se asentó que al revisar la camioneta donde viajaba éste último no se encontraron documentos a los que hacen referencia que le cerraron el paso.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que derivado de la concatenación de los diversos medios de prueba existentes en el presente expediente, de su valoración en conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral del Estado, se estima que no se comprueba que OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, hayan arrojado propaganda calumniosa en contra de ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán y CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la diputación local, así como tampoco se puede atribuir al Partido Verde Ecologista de México una violación a un deber de cuidado por estas conductas ilícitas.

En efecto, respecto del Partido Verde Ecologista de México no se tienen elementos que conduzcan a acreditar que existió la violación a un deber de cuidado o que haya sido el artífice de la propaganda calumniosa, sobre todo porque la parte denunciante no aportó medios de convicción que demuestre tal situación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción VII, 2, 322, 323, 324, 337 a 342, 367 y 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador radicado con el expediente **TEEH-PES-038/2016**, formado con motivo de la queja presentada por SAÚL GARCÍA ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Nopala de Villagrán, Hidalgo.

SEGUNDO.- Se declara la **EXISTENCIA** de la violación denunciada por SAÚL GARCÍA ORTIZ, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, consistente la difusión de propaganda calumniosa en un sitio determinado dentro de la Comunidad de El Manantial de Dañú, en contra de ENRIQUE BRAVO LEAL, candidato a la Presidencia Municipal de Nopala de Villagrán, y CÉSAR BRAVO LEAL, candidato a la Diputación local, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se tiene por **no acreditada** la responsabilidad de la conducta atribuida a OMAR ARTURO RAMÍREZ CHÁVEZ, candidato a regidor del partido Verde Ecologista de México y de MANUEL ALEJANDRO RIVERA CAMACHO, así como tampoco se infiere culpa alguna del Partido Verde Ecologista de México por la conducta referida, en los términos del considerando QUINTO de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado

Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.
DOY FE.